

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2019-01380-00
DEMANDANTE: ÁNGEL OSWALDO PÉREZ LASPRILLA
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
– SENA
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término fijado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, sin que la parte demandada se haya pronunciado, este Despacho dispone:

1. TENER por NO contestada la demanda por la Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.
2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Sonia Mejía Duarte, identificada con la C.C. No. 39'723.172 y T.P. No. 87.570 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 81 a 88, como apoderada de la entidad demandada.
3. CONVOCAR a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, la cual se llevará a cabo de día martes dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 am), la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme a lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.
4. PUNTUALIZAR a las partes su deber de comparecencia, sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada y la necesidad de informar los correos electrónicos, a través de los cuales efectuarán la conexión, toda vez que el enlace para la vinculación a la audiencia, será enviado días previos a la celebración de la misma.

Por Secretaría de la Subsección, notifíquese a las partes por medio del buzón electrónico, a los siguientes correos: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com, servicioalciudadano@sena.edu.co, somejia@sena.edu.co, smejiad.28@hotmail.com, agencia@defensajuridica.gov.co, procjudadm51@procuraduria.gov.co.

Los documentos que deban aportarse deberán ser enviados al correo rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by 'E' and 'B'.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2013-00207

Demandante: JORGE ENRIQUE GÓMEZ RIOBO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el demandante contra la sentencia proferida el catorce de noviembre de dos mil dieciocho por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00103

Demandante: DOLORES ROMO CABRERA

Demandado: HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., ahora SUBRED
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
E.S.E.

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes contra la sentencia proferida el veinte de septiembre de dos mil dieciocho por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00447

Demandante: REMBERTO TENORIO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el demandante contra la sentencia proferida el primero de noviembre de dos mil dieciocho por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00472

Demandante: RUBÍ ESPERANZA SÁNCHEZ PEÑA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante contra la sentencia proferida el 4 de julio de dos mil dieciocho por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00040

Demandante: MARÍA CRISTINA AMADOR NEIRA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00098

Demandante: NESTOR JAIRO MUÑOZ SANDOVAL

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el demandante contra la sentencia proferida el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00238

Demandante: MARTHA VIRGINIA POSADA SUÁREZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes contra la sentencia del 31 de octubre de dos mil dieciocho por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2017-03069

Demandante: MARÍA GLADYS PADILLA HORTA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Se reconoce al abogado Carlos Ariel Barrios Grajales como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder especial visible a folio 1 del expediente.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada a través de apoderado por la señora MARÍA GLADYS PADILLA HORTA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

En consecuencia se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente esta providencia al Director General de la UGPP o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Hágasele entrega de copia de la demanda con sus anexos.

2º.- Notifíquese por estado este proveído a la demandante y envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo señalado en el artículo 201 del C.P.A.C.A

3º.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4º.- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A., fijase la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante debe consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Al finalizar el proceso, por Secretaría liquídense los gastos y devuélvase al interesado el remanente.

5º.- Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

6º.- De conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A la entidad demandada debe aportar, en el término de traslado de la demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado y que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2017-03821

Demandante: GLORIA ALICIA PÁEZ HERRERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Se reconoce al abogado Yahir Andrés Hurtado Riategui como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder especial visible a folios 1 y 2 del expediente.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada a través de apoderado por la señora GLORIA ALICIA PÁEZ HERRERA contra la UGPP.

En consecuencia se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente esta providencia al Director General de la UGPP o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Hágasele entrega de copia de la demanda con sus anexos.

2º.- Notifíquese por estado este proveído a la demandante y envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada de conformidad con lo señalado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3º.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4º.- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A., fijase la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante debe consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Al finalizar el proceso, por Secretaría liquídense los gastos y devuélvase al interesado el remanente.

5º.- Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

6º.- De conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A la entidad demandada debe aportar, en el término de traslado de la demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado y que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2017 - 05396

Demandante: MARÍA NELLY CARRILLO CRUZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE MOSQUERA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Estudiada la demanda y sus anexos la parte actora debe:

1) Corregir el poder y la demanda, indicando cuales son los actos que se pretenden demandar, teniendo en cuenta que además de los señalados en el capítulo “II. DECLARACIONES Y CONDENAS” (fl. 19 y 19 vto.), debe también demandarse el acto mediante el cual la Fiduciaria La Previsora S. A. resolvió, negando, iguales o similares peticiones a las de:

“3. .. declar[ar] que a título de restablecimiento del derecho la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Mosquera, debe reconocer el Régimen de Retroactividad, esto es, liquidar las cesantías reconociendo y pagando un (1) mes de salario por cada año de servicio o de manera proporcional,...”

2) Aportar constancia de notificación de dicho acto administrativo, en cumplimiento de lo exigido en el numeral 1. del artículo 166 del C.P.A.C.A. Si se aduce la ocurrencia del silencio administrativo, aportar pruebas con las que se demuestre.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, como se prevé en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diecisiete de abril dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2013 - 00345

Demandante: ROSA CECILIA ROMERO MORENO

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

Mediante memorial visible a folios 195 y 196 del expediente, la señora Rosa Cecilia Romero Moreno, a través de apoderado, interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia proferida por la Sala de la Subsección el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, a través de la cual revocó la sentencia proferida el veintiocho de mayo de dos mil catorce por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Sobre la procedencia del recurso extraordinario de unificación jurisprudencial, en el artículo 257 del C.P.A.C.A. se establece:

"ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. **Noventa (90) salarios mínimos mensuales** legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.
(...)"

En el presente caso la recurrente considera que la providencia proferida por esta Corporación es contraria o desconoce una sentencia de unificación del Consejo de Estado, específicamente, la sentencia proferida el 4 de agosto de 2010.

Tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda instancia no hicieron pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, debido a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la

entidad demandada (SENA) y para efectos de dilucidar si es procedente dicho recurso, se debe tener en cuenta el valor de las pretensiones.

Como el valor de las pretensiones de la demanda (\$29.575.000) no supera los noventa (90) SMLMV a la fecha de interposición del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (02 de febrero de 2018) (\$70.311.780)¹, se concluye que el mismo es improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 257 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1) Declárase improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

2) En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

¹ Salario mínimo año 2018 \$ 781.242.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintidós de enero de dos mil veintiuno

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2020 - 01206
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
Demandado: ESTHER VILLADA DE POSADA

La Administradora Colombiana de Pensiones, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó declarar la nulidad de la Resolución No. 9354 del 15 de marzo de 2012, mediante la cual se le reconoció una pensión de vejez a la señora Esther Villada de Posada.

En el inciso 5 del artículo 157 del C. P. A. C. A., se establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, **la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."**

Una vez revisada la demanda, en el capítulo "CUANTÍA", se estimó la cuantía en \$29.544.694 y como quiera que dicha suma no excede 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la presente controversia es de conocimiento de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá D. C. en primera instancia. Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en los artículos 168 del C.P.A.C.A. y 139 del C.G.P., se dispondrá remitir por competencia estas diligencias a los jueces administrativos **del Circuito** de Bogotá (reparto).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1) Remitir, por competencia, el expediente de la referencia a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda (REPARTO).

2) Por la Secretaría de la Subsección notifíquese a la parte demandante, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., cuatro de septiembre de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2020 - 00700

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Demandado: MARÍA TERESA ROCHA ENCISO

La Administradora Colombiana de Pensiones, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó declarar la nulidad: (i) De la Resolución SUB 104170 del 18 de abril de 2018. (ii) De la Resolución SUB 153016 del 13 de junio de 2018 y (iii) De la Resolución DIR 11567 del 20 de junio de 2018, mediante la cual se confirmó la Resolución SUB 104170 del 18 de abril de 2018 y, como restablecimiento, solicitó ordenar "... REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES la suma de QUINCE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$15.042.880.00), y los que se sigan causando hasta su retiro de nómina, por concepto de mesadas, retroactivo aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la sustitución pensional."

En el inciso 5 del artículo 157 del C. P. A. C. A., se establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, **la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**"

Una vez revisada la demanda, en el capítulo "CUANTÍA", se estimó la cuantía en \$15.042.880 y como quiera que dicha suma no excede 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la presente controversia es de conocimiento de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá D. C. en primera instancia. Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en los

N. y R. No. 2020 – 00700

artículos 168 del C.P.A.C.A. y 139 del C.G.P., se dispondrá la remitir por competencia estas diligencias a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá (reparto).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1) Remitir, por competencia, el expediente de la referencia a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda (REPARTO).

2) Por la Secretaría de la Subsección notifíquese a la parte demandante, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintidós de enero de dos mil veintiuno

N. y R. No. 2020 - 01223

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Demandado: OSMAN ANTENOR DÍAZ GAITÁN

Se reconoce la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder general visible de folios 22 a 37 de expediente.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada a través de apoderado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES contra el señor OSMAN ANTENOR DÍAZ GAITÁN.

En consecuencia se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Osman Antenor Díaz Gaitán. Hágasele entrega de copia de la demanda con sus anexos.

2º.- Notifíquese por estado este proveído a la entidad demandante y envíese el mensaje de datos a su dirección electrónica de conformidad con lo señalado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3º.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4º.- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A., fíjase la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00) M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante

N. y R. No. 2020 – 01223

debe consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Al finalizar el proceso, por Secretaría liquidense los gastos y devuélvase al interesado el remanente.

5º.- Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

6º.- De conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A la entidad demandante debe aportar, en el término de traslado de la demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado y que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado